

un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 185 y 186.

Art. 806. Lo prevenido en el artículo que precede, se observará también cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Art. 807. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

Capítulo Primero.

Vagancia. Mendicidad.

Art. 808. Es vago el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

Art. 809. El vago que amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, si fuere ménor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres años á aprender algun oficio en un establecimiento de educación correccional, y mientras en el Estado no lo haya, en algun taller, fá-

brica de hilados ó de tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales en que se le reciba con obligación de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años será castigado con uno á once meses de obras públicas ó multa de diez á doscientos pesos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera parte de este artículo, porque no haya quien reciba á los vagos con la condición que se impone en ella, sufrirán estos la pena de arresto mayor.

El vago quedará en libertad en cualquier tiempo que acredite haber aprendido algun oficio, si no lo tenía antes y su falta era la causa de la vagancia, ó en que dé fianza de cien á trescientos pesos de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 810. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 217 si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

Art. 811. El que sin licencia de la autoridad municipal pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de veinticinco á cien pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 812. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por solo el tiempo que duren esas causas.

Art. 813. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 814. El mendigo que para pedir limosna empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor, si tuviere licencia para pedir. En caso contrario se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 811.

Esto se entiende para el caso en que con arreglo á este Código, no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

Art. 815. Siempre que anden juntos mas de tres mendigos pidiendo limosna, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses, aun cuando tengan licencia.

Art. 816. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz ó con armas, ganzuas ú otros instrumentos que den motivos fundados para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.

Capítulo Segundo.

Loterías. Rifas.

Art. 817. Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Estado así como los agentes de las que se celebren fuera de él, serán castigados con arresto menor y multa de diez á cien pesos, si obraren sin permiso de la autoridad correspondiente.

Art. 818. Los que de cualquier modo contribuyan á la emisión de billetes no autorizados legítimamente, serán castigados con arresto de tres á ocho dias y multa de primera clase.

Se exceptua de esta regla á los billeteros, quienes solo serán castigados con la pena susodicha cuando no se averigüe quien les dió á vender los billetes.

Art. 819. Todos los billetes de loterías ó rifas que se hayan de hacer fuera del Estado, que sean aprehendidos en poder de las personas mencionadas en los artículos que preceden, se depositarán ante la autoridad política del lugar, si no estuviere autorizada la venta de aquellos. Si salieren premiados se dará á los

aprehensores la tercera parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá por mitad entre los fondos de beneficencia y municipales del lugar en que se verificare la aprehensión.

Art. 820. Las rifas á que se invite al público y todas las demás que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes, estarán sujetas á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 821. El que prepare en el Estado la ejecución de una lotería ó de una rifa sin licencia, sufrirá las penas señaladas en los artículos 817 y 818, si ya hubiere comenzado la emisión de billetes, sin perjuicio de que la rifa ó lotería no se efectúe. Si la emisión no hubiere principiado se impondrá al empresario una multa de diez á cien pesos y se inutilizarán los billetes.

Capítulo Tercero.

Juegos prohibidos.

Art. 822. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cien á quinientos pesos el que tenga una casa de juego, de suerte ó azar, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas ó afiliadas ó á las que estos presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella, y sus agentes de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 823. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 824. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 825. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho dias, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 826. El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año desde que extinguió su condena, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda y destituido á la tercera.

Art. 827. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento dependiente de autoridad pública, y cometan algunos de los delitos de que hablan los artículos 822, 823 y 825 sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 828. Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de veinticinco á quinientos pesos y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 829. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, en que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 830. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 118.

Art. 831. Las penas de que hablan los artículos an-

teriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares al reo que sea tahir de profesión. Esta declaración se publicará en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.

Art. 832. Será considerado como tahir de profesión el que sea condenado tres veces por los delitos de que hablan los artículos 822, 823 y 825.

Capítulo Cuarto.

Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

Art. 833. El que sepulte ó mande sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de un mes de arresto, ó multa de diez á cien pesos.

Art. 834. Si el entierro se hiciera en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

Art. 835. Se impondrá un año de prisión y multa de cien á mil pesos, al que oculte ó sin licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

Capítulo Quinto.

Violación de sepuleros. Profanación de un cadáver humano.

Art. 836. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intención del delincuente.

Art. 837. La profanación de un cadáver humano, se castigará con tres años de prisión ú obras públicas.

Art. 838. Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Capítulo Sexto.

Quebrantamiento de sellos.

Art. 839. El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública será castigado con la pena de tres años de prisión ú obras públicas si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia la pena será de dos años de prisión ú obras públicas.

Art. 840. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá éste de uno á seis meses de arresto.

Art. 841. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena de muerte ó de doce años de prisión, se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Art. 842. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prisión ú obras públicas á las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 843. Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, sufrirán una multa de veinte á doscientos pesos.

Capítulo Séptimo.

Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo público

Art. 844. Todo el que, de propia autoridad, y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra ó trabajos mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorización, será castigado con arresto de ocho dias á tres meses.

Art. 845. Cuando el delito se cometa por una reunión de diez personas ó más, la pena será de tres meses de arresto á un año de prisión ú obras públicas, si solo se hiciere una simple oposición material sin violencia á las personas. Habiéndola podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión ú obras públicas, á menos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 185 y 186.

A los jefes ó motores, se les aumentará la pena en un tercio.

Art. 846. A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte á quinientos pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

Capítulo Octavo.

Delitos de asentista y proveedores.

Art. 847. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á ministrar ropa, víveres, ó cualquier otro artículo al Gobierno, á las fuerzas del Estado, á un municipio ó á un establecimiento dependiente de autoridad pública, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad ó calidad sufrirán las penas que señalan los artículos 397 y 398 y arresto mayor.

Art. 848. Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio, serán castigados con arresto mayor y multa de cien á mil pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 849. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas, ó proveedores de las fuerzas del Estado, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se le aplicará la pena señalada al delito de rebelión.

Art. 850. Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

Art. 851. Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que estos, siempre que los provoquen á faltar á ellas, ó les presen auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por el delito de culpa.

Art. 852. También se castigará con las penas seña-

ladas en el artículo que precede, á los funcionarios que, estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento dependiente de autoridad pública, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 847 y 848.

Art. 853. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes, ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, incurrirá en las penas señaladas al peculado.

Art. 854. El funcionario público que, directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación, en que deba intervenir por razón de su cargo, para lucrar con el, será castigado con la pena de destitución y multa de cien á mil pesos.

Capítulo Noveno.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Art. 855. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 191.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 856. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de diez á cien pesos y sufrirá un sério apercibimiento.

Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán diez pesos más de multa por cada vez.

Art. 857. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

Se exceptua de lo dispuesto en este artículo el caso en que para la revelación, deu su consentimiento libre y expreso así el que confió el secreto, como cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

Art. 858. Será castigado con la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

Art. 859. Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que esta, la coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 860. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por mas de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto se aumentarán seis meses de prisión ú obras públicas por cada una de estas tres circunstancias, á menos que de

la intervención de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por más de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 185 y 186.

Capítulo Décimo.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos

Art. 861. El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo falte al respeto debido, ó ultraje al Gobernador del Estado, cuando esté ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos, con arresto de uno á once meses ó con ambas penas.

Art. 862. Se castigará con arresto de quince dias á seis meses, ó con multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito ó de cualquier otro modo, á un individuo del Poder Legislativo, al Secretario de Gobierno, á un Magistrado, Juez ó Jurado ó Jefe político, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso, ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 863. Se impondrá la pena de arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de diez á doscientos pesos, ó ambas penas, según las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 862, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 864. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra

violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. De dos á tres años de prisión ú obras públicas, cuando se infieran al Gobernador del Estado:

II. De uno á dos años de prisión ú obras públicas, cuando sea el ofendido alguna de las personas y la ofensa esté comprendida en los casos, de que habla el artículo 862:

III. De seis meses de arresto á un año de prisión ú obras públicas, en el caso del artículo 863.

Art. 865. Cuando se infiera una lesión, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión ú obras públicas, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado:

II. Con un año, si el ofendido fuere alguna de las personas de que habla el artículo 862:

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 863.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años.

Art. 866. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 861 á 863, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, aumentadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de la pena respectiva, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado:

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 862:

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 863.

Art. 867. Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

Art. 868. Las injurias y los ultrajes hechos al Congreso, ó á un Tribunal, ó á un Jurado, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran

á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 869. Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no á la persona del que la ejerza, no tendrá esta derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

Art. 870. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase, excepto en el caso que expresa el inciso segundo del artículo 862, en el cual se impondrá la pena que el mismo determina.

Capítulo Décimoprimeró.

Asonada ó motin. Tumulto.

Art. 871. Se da el nombre de asonada ó motín, á la reunión tumultuaria de diez ó más personas, formada en calles, plazas, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

Art. 872. La simple asonada se castigará con multa de diez á cien pesos y arresto de ocho dias á once meses; ó solo con una de estas dos penas, á juicio del juez, según la gravedad del caso.

Art. 873. Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 874. Cuando una reunión pública de tres ó mas personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degenerare en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas, ú otros desórdenes, serán castigados los delincuentes con arresto menor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.

Capítulo Décimosegundo.

Embriaguez habitual.

Art. 875. La embriaguez habitual que cause escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á cien pesos.

Art. 876. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de quince á ciento cincuenta pesos.

Capítulo Décimotercero.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

Art. 877. Se impondrán de ocho dias á tres meses de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á quinientos pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquier otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Art. 878. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó de algunas mercancías, ó de documentos al portador, de crédito público, del tesoro del Estado, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de un mes de arresto á dos años de prisión ú obras públicas y multa de cien á mil pesos.

Art. 879. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castiga-

do con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de cien á mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si del descrédito no resultare otro daño determinado la pena se reducirá á la mitad.

Art. 880. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses á dos años de prisión ú obras públicas.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

Art. 881. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de cien á tres mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

Capítulo Primero.

Evasión de presos.

Art. 882. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión ú obras públicas, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de obras públicas ó prisión:

II. Con tres años de prisión ú obras públicas, si la